

ORDENANZA MODIFICADA

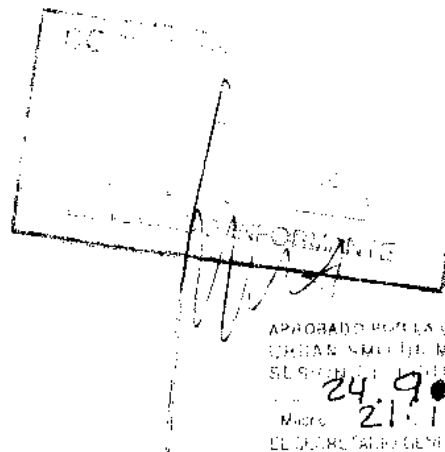
9. ZONA DE ORDENANZA T-I. INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 47-BIS. Definición y Condiciones.

1. Corresponde y regula las zonas destinadas a la instalación de infraestructuras imprescindibles para la ejecución y funcionamiento de las instalaciones de suministros al Uso Residencial.
2. Se aplica al área identificada con las siglas T-I situada en el Área Norte, junto a la zona T-LP y frente a las parcelas T-R2. 3º.
3. Las zonas así definidas alojarán los depósitos, infraestructuras y/o instalaciones anejas imprescindibles para el funcionamiento de la instalación correspondiente.

Artículo 53-BIS. RED DE GAS.

Las infraestructuras necesarias para la instalación de depósitos de gas licuado se situarán en la parcela definida como T-I en el plano de Ordenanzas. Dichas infraestructuras incluyen los depósitos y una edificación aneja de 20 m2 con retranqueos a linderos de 3,00 mts. mínimos. Estas instalaciones se regularán por las especificaciones técnicas del Proyecto de Urbanización, y las preceptivas condiciones en cuanto a arquetas, conducciones, etc. se efectuarán de acuerdo con las Normas de la Compañía Suministradora y la Normativa en vigor.



APROBADO POR LA COMISIÓN DE
URBANISMO DE MADRID EN
SU SESIÓN DE 24.9.02
A las 21.10.02
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO
LA JEFA DE SERVICIO DE REGULACIÓN
ADMINISTRATIVA Y DESARROLLO
NORMATIVO
(P.O. Resolución 15742/2002 de 15.9.02)

